

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.772/15	2
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
Resolución Normativa A.R.B.A. 19/15	2
CÓRDOBA	
Resolución Normativa D.G.R. 154/15	3
Resolución Normativa D.G.R. 155/15	3
Decreto 400/15	5
LA PAMPA	
Decreto 108/15	5
NEUQUÉN	
Resolución D.P.R. 220/15	7
TIERRA DEL FUEGO	
Resolución M.T. 245/14	10
CHACO	
Resolución General A.T.P. 1.837/15	11
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 74/15	11
FORMOSA	
Resolución General D.G.R. 11/15	12
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 36/15	13
MISIONES	
Acordada S.T.J. 56/15	14
Resolución General D.G.R. 12/15	14
MISIONES Y CORRIENTES	
Resolución S.S.S. 16/15	15
SAN JUAN	
Resolución D.G.R. 602/15	18
Resolución D.G.R. 620/15	19

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.772/15

Buenos Aires, 11 de mayo de 2015

B.O.: 13/5/15

Vigencia: 1/5/15

Impuesto al valor agregado. Régimen de retención. Nómina de sujetos comprendidos. Res. Gral. A.F.I.P. 2.854/10. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el Anexo II de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.854/10 y sus modificaciones en la forma que se detalla seguidamente:

– Incorpórase al contribuyente que se indica a continuación:

“30707906959 - Gustavo Quiroga E.P.M. S.A.”.

Art. 2 – Lo establecido en el artículo anterior tendrá efectos a partir del día 1 de mayo de 2015, inclusive.

Art. 3 – De forma.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 19/15

La Plata, 12 de mayo de 2015

Provincia de Buenos Aires. Impuesto de sellos. Agentes de recaudación. Escribanos. Importes recaudados por operaciones de la segunda quincena de abril. Se prorroga hasta el 13/5/15 la fecha de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago.

Art. 1 – Prorrogar, hasta el día 13 de mayo de 2015, inclusive, la fecha de vencimiento establecido en el Anexo V de la Res. Norm. A.R.B.A. 71/14, para la presentación de las declaraciones juradas y pago de los importes recaudados, en concepto de impuesto de sellos, por parte de los escribanos públicos obligados a actuar de conformidad con el régimen de recaudación del citado tributo, previsto en la Sección Uno, Cap. III, Tít. V, del Libro Primero, de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias, respecto de escrituras autorizadas durante la segunda quincena del mes de abril de 2015.

Art. 2 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 154/15

Córdoba, 7 de mayo de 2015

B.O.: 12/5/15

Vigencia: 12/5/15

Provincia de Córdoba. Impuesto de sellos. Base imponible. Res. Norm. D.G.R. 1/11. Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 496.1 de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O.: 6/6/11, por el siguiente:

“Artículo 496.1 – A los efectos de determinar la base imponible para el cálculo del impuesto de sellos previsto en los arts. 229 y 231 del Código Tributario vigente, respecto del valor de referencia, corresponderá su consideración a partir que lo establezca la Dirección General de Catastro, conforme lo dispuesto por el art. 30 ter de la Ley 5.057, incorporado por Ley 10.249, debiendo declarar dicho valor a través del Release 6 de la Versión 3 del aplicativo de Sellos.CBA y/o los que lo sustituyan en el futuro”.

Art. 2 – Sustituir los anexos que se detallan a continuación por los que se adjuntan a la presente:

- Anexo XLVII - “Aplicativo Impuesto de Sellos (arts. 520.3 y 520.5 - Res. Norm. D.G.R. 1/11)”.
- Anexo XLVIII - “Diseño de archivo. Agentes de retención y percepción impuesto de sellos (art. 520.8 - Res. Norm. D.G.R. 1/11)”.

Art. 3 – La presente resolución regirá a partir de su publicación.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 155/15

Córdoba, 7 de mayo de 2015

B.O.: 8/5/15

Vigencia: 8/5/15

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Dto. 906/14. Régimen especial de recaudación. Traslado hacia la provincia de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar y/o sus subproductos (menudencias, cueros, huesos y/o despojos) y pescados. Pago a cuenta. Res. Norm. D.G.R. 1/11. Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias publicada en el Boletín Oficial, de fecha 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Sustituir el art. 358.6 y su título, por el siguiente:

“Emisión de la liquidación. Momento

Artículo 358.6 – A los fines de la imputación del pago a cuenta prevista en el art. 358.9 de la presente, los importes determinados según lo previsto en el artículo anterior deberán ser liquidados por el vendedor/remitente o por el comprador/ destinatario cuando haya emitido la mencionada liquidación a cuenta de aquél.

La citada liquidación deberá emitirse con anterioridad al viaje con destino a Córdoba, pudiendo cancelarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de emisión. En caso de liquidarse y/o abonarse con posterioridad a dicho plazo, a través del trámite ‘Reliquidar pago a cuenta del ISIB - Prod. pecuario Dto. 906/14’ se emitirá nuevamente la liquidación con los recargos pertinentes, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario Ley 6.006, t.o. en 2012 y modificatorias.”

II. Sustituir el art. 358.7 por el siguiente:

“Artículo 358.7 – Las liquidaciones de pago a cuenta generadas en relación a lo previsto por el Dto. 906/14 podrán anularse únicamente cuando se cancele el viaje con destino a la jurisdicción de Córdoba o se haya abonado con anterioridad y sean autorizadas por la Dirección. Caso contrario la liquidación antes mencionada quedará firme para toda acción de cobro por parte del fisco provincial.

A fin de ser autorizadas las anulaciones citadas, el contribuyente deberá solicitarla a través del trámite “Anular pago a cuenta del ISIB – Prod. pecuario Dto. 906/14 adjuntando la copia de la constancia de Anulación del viaje a través del correspondiente remito y certificado sanitario o de los pagos efectuados según correspondan, junto con el original para su constatación.

Dicha anulación procederá solo si la liquidación generada no se encontrare abonada ni vencida.”

III. Sustituir el art. 358.9 por el siguiente:

“Artículo 358.9 – El pago a cuenta ingresado podrá computarse únicamente, por el remitente/vendedor de los productos pecuarios alcanzados por el Régimen del Dto. 906/14 contra el impuesto sobre los ingresos brutos que le corresponda ingresar a la provincia de Córdoba, siempre que la liquidación se encuentre emitida a su nombre o por su cuenta.

Dicho ingreso podrá imputarse exclusivamente contra el período fiscal correspondiente al mes en que se efectuó el pago. A tales fines se considerará el mes correspondiente a la fecha de su emisión.”

Art. 2 – La presente resolución regirá a partir del 8 de mayo de 2015.

Art. 3 – De forma.

DECRETO 400/15
Córdoba, 4 de mayo de 2015
B.O.: 14/5/15
Vigencia: 1/6/15

Provincia de Córdoba. Se aprueba el texto ordenado del Código Fiscal, año 2015. Ley 6.006 (t.o. en 2015).

Art. 1 – Téngase por texto ordenado y actualizado de la Ley 6.006 –Código Tributario de la provincia de Córdoba– el que, como Anexo I, con cincuenta y ocho fojas útiles, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2 – Las citas de artículos del Código Tributario de la provincia de Córdoba deberán hacerse a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, de acuerdo con la numeración del texto ordenado, conforme con la planilla que, como Anexo II, con cuatro fojas útiles, forma parte integrante de este dispositivo, aun cuando disposiciones legales complementarias se refieran a la numeración anterior.

Sin perjuicio de lo expuesto, en todos los casos se respetarán las disposiciones legales vigentes al momento de su aplicación.

Art. 3 – El presente decreto entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba.

Art. 4 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Finanzas y por el señor fiscal de Estado.

Art. 5 – De forma.

LA PAMPA

DECRETO 108/15
Santa Rosa, 6 de abril de 2015
B.O.: 24/4/15
Vigencia: 24/4/15

Provincia de La Pampa. Proveedores del Estado. Impuesto sobre los ingresos brutos. Requisitos a cumplimentar. Dtos. 425/13 y 734/13. Su derogación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 9 – La facturación de bienes y/o servicios deberá ser emitida a la Clave Unica de

Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del organismo contratante siendo válida la facturación emitida a “consumidor final”, indicando la denominación de dicho organismo contratante. Cualquier excepción deberá estar fundamentada en cada caso por la autoridad contratante y autorizada por el contador general de la provincia, siempre que sea posible individualizar la contratación realizada y las partes intervinientes.

Art. 10 – Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en el Reglamento de Contrataciones, no podrán contratar en forma directa con la Administración Pública provincial los agentes pertenecientes a la misma, permanentes o transitorios, que dependan en forma directa de la autoridad que disponga la contratación, así como las personas jurídicas, sociedades de hecho o cualquier entidad o agrupación integrada total o parcialmente por ellos.

Las limitaciones anteriormente señaladas no comprenden las contrataciones que se realicen con fines culturales y/o artísticos, las que se realicen con cooperativas según lo establecido en el art. 30 de la Ley 2.150, ni las que resulten imprescindibles para cubrir necesidades de hospitales que se vean obligados a derivar pacientes.

Art. 11 – Es requisito indispensable para mantener activa la inscripción en el Registro de Proveedores y en el Registro de Licitadores de Obras Públicas, estar en situación de cumplimiento fiscal del impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de La Pampa, tanto en el caso de los obligados directos como de los contribuyentes de Convenio Multilateral.

La Contaduría General de la provincia y la Dirección General de Rentas, el 1 de enero y el 1 de julio de cada año, verificarán la situación fiscal de los proveedores y contratistas del Estado. Por aquéllos que se encuentren en situación de incumplimiento, se informará a los respectivos registros, a efectos de que sean suspendidos transitoriamente de los mismos: el interesado, para reactivar la inscripción registral deberá, luego de regularizar su situación impositiva, presentar Certificado de Cumplimiento Fiscal en el registro que corresponda, quién lo rehabilitará dentro de los dos días hábiles de esa presentación.

El indicado certificado será expedido por la Dirección General de Rentas de la provincia, con la modalidad y vigencia que determine ese organismo con carácter general.

Podrán retirar pliegos o ser invitados a cotizar, sólo los proveedores y contratistas que tengan activa la inscripción en el registro respectivo.

La exigencia de cumplimiento fiscal no se requerirá en las invitaciones a proveedores que se cursen por el art. 25 del reglamento de contrataciones ni a las adquisiciones comprendidas en el art. 2 del presente decreto.

Art. 43 – Deróganse los Dtos. 425/13 y 734/13.

Art. 44 – El presente decreto será refrendado por todos los señores ministros.

Art. 45 – De forma.

NEUQUÉN

RESOLUCIÓN D.P.R. 220/15
Neuquén, 30 de abril de 2015
B.O.: 8/5/15
Vigencia: 1/5/15

Provincia de Neuquén. Facilidades de pago, tasa de interés resarcitorio. Coeficientes progresivos-regresivos. Multas, importes mínimo y máximo. Impuesto sobre los ingresos brutos, agente de retención e importe mínimo no sujeto a retención. Vigencia: 1/5/15.

Art. 1 – Fíjese la tasa de interés mensual prevista por los arts. 84 y 87 del Código Fiscal provincial vigente, para el mes de mayo de 2015, en el dos coma noventa y seis por ciento (2,96%).

Art. 2 – Establécese la tasa de interés mensual prevista por el art. 93 del Código Fiscal provincial vigente en el cero coma cinco por ciento (0,5%).

Art. 3 – Apruébese la Tabla 1 de “Índices diarios de tasas de intereses resarcitorios”, para el mes de mayo de 2015 que, como Anexo I, forma parte de la presente resolución.

Art. 4 – Apruébese la Tabla 2 de “Coeficientes progresivos-regresivos” que, como Anexo II, forma parte de la presente resolución.

Art. 5 – Establécese para el mes de mayo de 2015 el importe mínimo no sujeto a retención, en la suma de pesos tres mil (\$ 3.000), para aplicar por los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 6 – La presente resolución tendrá validez a partir del 1 de mayo de 2015.

Art. 7 – De forma.

ANEXO I

Tabla 1
Índices diarios de tasas de intereses resarcitorios (art. 84 del Código Fiscal)

Día	Oct.-14	Nov.-14	Dic.-14	Ene.-15	Feb.-15	Mar.-15	Abr.-15	May.-15
1	106,1045	106,1342	106,1637	106,1933	106,2231	106,2525	106,2822	106,3118
2	106,1055	106,1351	106,1647	106,1943	106,2241	106,2535	106,2832	106,3127
3	106,1064	106,1361	106,1656	106,1953	106,2252	106,2545	106,2842	106,3137
4	106,1074	106,1371	106,1666	106,1962	106,2262	106,2554	106,2851	106,3146

5	106,1083	106,1381	106,1676	106,1972	106,2273	106,2564	106,2861	106,3156
6	106,1093	106,1391	106,1685	106,1981	106,2283	106,2573	106,2871	106,3165
7	106,1103	106,1401	106,1695	106,1991	106,2294	106,2583	106,2881	106,3175
8	106,1112	106,1411	106,1704	106,2000	106,2305	106,2592	106,2891	106,3184
9	106,1122	106,1421	106,1714	106,2010	106,2315	106,2602	106,2901	106,3194
10	106,1131	106,1430	106,1723	106,2019	106,2326	106,2611	106,2911	106,3204
11	106,1141	106,1440	106,1733	106,2029	106,2336	106,2621	106,2921	106,3213
12	106,1150	106,1450	106,1742	106,2038	106,2347	106,2631	106,2930	106,3223
13	106,1160	106,1460	106,1752	106,2048	106,2357	106,2640	106,2940	106,3232
14	106,1169	106,1470	106,1762	106,2058	106,2368	106,2650	106,2950	106,3242
15	106,1179	106,1480	106,1771	106,2067	106,2378	106,2659	106,2960	106,3251
16	106,1188	106,1490	106,1781	106,2077	106,2389	106,2669	106,2970	106,3261
17	106,1198	106,1500	106,1790	106,2086	106,2400	106,2678	106,2980	106,3270
18	106,1208	106,1509	106,1800	106,2096	106,2410	106,2688	106,2990	106,3280
19	106,1217	106,1519	106,1809	106,2105	106,2421	106,2697	106,2999	106,3290
20	106,1227	106,1529	106,1819	106,2115	106,2431	106,2707	106,3009	106,3299
21	106,1236	106,1539	106,1828	106,2124	106,2442	106,2716	106,3019	106,3309
22	106,1246	106,1549	106,1838	106,2134	106,2452	106,2726	106,3029	106,3318
23	106,1255	106,1559	106,1847	106,2144	106,2463	106,2736	106,3039	106,3328
24	106,1265	106,1569	106,1857	106,2153	106,2474	106,2745	106,3049	106,3337
25	106,1274	106,1578	106,1867	106,2163	106,2484	106,2755	106,3059	106,3347
26	106,1284	106,1588	106,1876	106,2172	106,2495	106,2764	106,3069	106,3356
27	106,1294	106,1598	106,1886	106,2182	106,2505	106,2774	106,3078	106,3366
28	106,1303	106,1608	106,1895	106,2191	106,2516	106,2783	106,3088	106,3375
29	106,1313	106,1618	106,1905	106,2201	-	106,2793	106,3098	106,3385
30	106,1322	106,1628	106,1914	106,2210	-	106,2802	106,3108	106,3395
31	106,1332	-	106,1924	106,2220	-	106,2812	-	106,3404

%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%
---	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

La tasa de interés se calculará restando al índice correspondiente al día de pago o determinación, el índice correspondiente al día de vencimiento.

ANEXO II

Tabla 2

Coefficientes progresivos-regresivos

Mes	2006	2007	2008	2009
Enero	0,9866	0,9965	0,9922	1,0020
Febrero	0,9844	0,9918	0,9908	0,9988
Marzo	1,0063	0,9938	0,9889	0,9907
Abril	0,9857	0,9830	0,9897	0,9929
Mayo	0,9960	0,9847	0,9894	0,9964
Junio	0,9920	0,9809	0,9882	0,9898
Julio	0,9929	0,9778	0,9925	0,9864
Agosto	0,9936	0,9924	0,9917	0,9901
Setiembre	1,0026	0,9898	0,9945	0,9909
Octubre	0,9959	0,9909	0,9945	0,9887
Noviembre	0,9990	0,9896	1,0028	0,9910
Diciembre	0,9961	0,9937	1,0012	0,9884
Mes	2010	2011	2012	2013
Enero	0,9878	0,9977	0,9977	0,9898
Febrero	0,9838	0,9892	0,9892	0,9902
Marzo	0,9847	0,9907	0,9906	0,9895
Abril	0,9880	0,9975	0,9898	0,9897
Mayo	0,9886	0,9902	0,9899	0,9905
Junio	0,9890	0,9900	0,9883	0,9901
Julio	0,9890	0,9885	0,9891	0,9878

Agosto	0,9785	0,9901	0,9905	0,9876
Setiembre	0,9894	0,9899	0,9901	0,9877
Octubre	0,9908	0,9901	0,9896	0,9888
Noviembre	0,9910	0,9907	0,9897	0,9897
Diciembre	0,9907	0,9908	0,9899	0,9885
Mes	2014	2015	2016	2017
Enero	0,9877	0,9909		
Febrero	0,9857	0,9905		
Marzo	0,9529	1,0001		
Abril	0,9509	0,9975		
Mayo	0,9684	0,9902		
Junio	0,9911			
Julio	0,9818			
Agosto	0,9848			
Setiembre	0,9868			
Octubre	0,9857			
Noviembre	0,9823			
Diciembre	0,9881			

TIERRA DEL FUEGO

RESOLUCIÓN M.T. 245/14
Ushuaia, 17 de octubre de 2014
B.O.: 6/5/15
Vigencia: 17/10/14

Provincia de Tierra del Fuego. Registro Provincial de Asociaciones Sindicales. Res. M.T. 261/09. Se suspenden los plazos de inscripción en el Registro.

Art. 1 – Suspender los plazos de inscripción establecidos en el art. 6 de la Res. M.T. 261/09, por el plazo de cuarenta y cinco días, a partir del dictado del presente.

Art. 2 – De forma.

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.837/15 **Resistencia, 12 de mayo de 2015**

Provincia del Chaco. Impuesto sobre los ingresos brutos y adicional diez por ciento (10%) – Ley 3.565–. Agentes de retención y percepción. Período abril de 2015. Vencimientos del 12/5/15. Declaración jurada y pago. Se consideran abonados en término hasta el 14/5/15.

Art. 1 – Considéranse presentadas e ingresados en término las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el día 14 de mayo de 2015, inclusive, correspondientes al período fiscal abril de 2015, cuyo vencimiento hubiera operado el 12 de mayo de 2015, por parte de los agentes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos y adicional diez por ciento (10%) –Ley 3.565–.

Art. 2 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 74/15 **S.M. de Tucumán, 12 de mayo de 2015** **B.O.: 13/5/15** **Vigencia: 13/5/15**

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos, de sellos y para la salud pública. Declaraciones juradas con vencimiento el día 12/5/15. Se consideran presentadas e ingresados en término hasta el 14/5/15.

Art. 1 – Considerar presentadas e ingresados en término las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el 14 de mayo de 2015 inclusive, de aquellas obligaciones tributarias correspondientes a los impuestos y regímenes que se indican a continuación, cuyos vencimientos operan el día 12 de mayo de 2015:

a) Impuesto sobre los ingresos brutos:

1. Agentes de retención - Res. Gral. D.G.R. 23/02: mes de abril de 2015 - C.U.I.T. terminados en 2 y 3.
2. Agentes de retención (caja popular de ahorros, por pago de comisiones a productores de seguros): pago período 5/15, decena 1.

b) Impuesto para la salud pública: anticipo 4/15, con N° de C.U.I.T. terminado en 6 y 7.

c) Impuesto a los automotores y rodados con N° de patente terminado en 2 y 3, cuyo vencimiento opera el día 12 de mayo de 2015.

d) Impuesto inmobiliario y CISI –comunales rurales–: cuota N° 5/15, con N° de padrón terminado en 2 y 3.

e) Impuesto de sellos: instrumentos cuyo vencimiento opera el día 12 de mayo de 2015.

Art. 2 – De forma.

FORMOSA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 11/15

Formosa, 27 de abril de 2015

Vigencia: 1/5/15

Provincia de Formosa. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes del régimen general y Convenio Multilateral. Cancelación de oficio de su inscripción. Agentes de retención y percepción. Condiciones para el reingreso. Res. Gral. D.G.R. 17/09. Su derogación.

Art. 1 – Dispóngase la cancelación de oficio de la inscripción o el alta de la jurisdicción en el impuesto sobre los ingresos brutos ante esta Dirección, de los contribuyentes del régimen general y Convenio Multilateral, respecto de los cuales se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

a) Falta de presentación de declaración jurada en el impuesto sobre los ingresos brutos durante doce posiciones mensuales consecutivas. La condición de no inscripto regirá para los períodos vencidos a partir de la última declaración jurada cuya presentación se encuentre registrada.

b) Condición de C.U.I.T. inactiva ante la A.F.I.P. La condición de no inscripto regirá a partir del período en que sea informada dicha circunstancia por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

Art. 2 – La cancelación de oficio prevista en la presente resolución general será formalizada mediante procesos automáticos de identificación de contribuyentes en las condiciones fijadas en el artículo precedente y podrá ser consultada en el sitio web institucional de la Dirección General de Rentas, a través de la opción “[www.dgrformosa.gob.ar/consulta de inscripción](http://www.dgrformosa.gob.ar/consulta%20de%20inscripcion)”.

Art. 3 – Los agentes de retención y percepción de los distintos regímenes establecidos en el impuesto sobre los ingresos brutos quedan obligados a efectuar las retenciones o percepciones de los contribuyentes cuya inscripción o alta fue cancelada de oficio, como sujetos no inscriptos, correspondiendo la aplicación de las alícuotas o porcentajes establecidos para esta categoría en los respectivos regímenes.

Art. 4 – A los fines de recuperar la condición de inscripto o el alta de la jurisdicción en el impuesto sobre los ingresos brutos ante esta Dirección, los contribuyentes deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Presentar el F. de “Rehabilitación” de inscripción que, como Anexo I, se aprueba con la presente.
- b) Realizar las presentaciones de declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos omitidas y no prescriptas.
- c) Regularizar o cancelar las obligaciones formales y materiales que surjan como consecuencia de las presentaciones adeudadas.
- d) Acreditar la rehabilitación de la C.U.I.T. ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

Art. 5 – La cancelación de oficio no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización que competen a esta Dirección, ni implica liberación de las obligaciones materiales y formales a cargo de los sujetos alcanzados, las que deberán ser cumplidas en la medida que correspondan.

La referida cancelación quedará sin efecto en caso de que la Dirección General de Rentas realice al sujeto una fiscalización y de ella se derive un ajuste en el impuesto sobre los ingresos brutos a su cargo o cuando se haya dictado acto administrativo o resolución determinando el gravamen adeudado.

Art. 6 – Establécese que la cancelación de oficio de la inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos ante esta Dirección, en los términos fijados en la presente resolución, encuadra en la tipificación prevista en el inc. d) del art. 42 del Código Fiscal.

Art. 7 – Apruébese el Anexo I que forma parte integrante del presente instrumento.

Art. 8 – Derógase en todas sus partes la Res. Gral. D.G.R. 17/09.

Art. 9 – Dispóngase que la presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de mayo del año 2015.

Art. 10 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 36/15

Mendoza, 28 de abril de 2015

B.O.: 14/5/15

Vigencia: para las acreditaciones bancarias efectuadas a partir del 14/5/15

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación. Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB. Exclusiones. Res. Gral. D.G.R. 24/12. Su modificación.

Art. 1 – Incorpórese como inc. 15 del art. 7 de la Res. Gral. D.G.R. 24/12, el siguiente:

“15. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, Bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, así como también aquéllos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria”.

Art. 2 – La presente resolución tendrá vigencia y será aplicable para las acreditaciones bancarias efectuadas a partir de su publicación.

Art. 3 – De forma.

MISIONES

ACORDADA S.T.J. 56/15

Posadas, 28 de abril de 2015

B.O.: 14/5/15

Vigencia: 14/5/15

Provincia de Misiones. Superior Tribunal de Justicia. Feria judicial de julio de 2015. Del 13 al 24/4/15, ambas fechas inclusive.

Primero: determinar como feria judicial de julio del año 2015 el lapso comprendido entre los días 13 al 24 de julio de 2015, ambas fechas inclusive, para los Tribunales y demás dependencias del Poder Judicial de la provincia de Misiones.

Segundo: establecer que el horario de atención al público en el período referido en el apart. 1 será de 08:00 a 11:00 horas lo que se hace extensivo para todas las instancias y Fueros.

Tercero: de forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 12/15

Posadas, 11 de mayo de 2015

B.O.: 14/5/15

Vigencia: 14/5/15

Provincia de Misiones. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de retención y percepción. Se prorrogan los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y su pago.

Art. 1 – Prorrógase hasta el día 18 de mayo de 2015, el plazo para la presentación de las declaraciones juradas y pago de los regímenes de retención y percepción incluidos en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2 – De forma.

ANEXO I

RETENCIONES			
RESOLUCIÓN	RÉGIMEN	DESCRIPCIÓN	FORMULARIO
RG.052/04	34	RET. INGRESOS BRUTOS (FIDEICOMISO)	128
RG.092/90	03	RET. IMP. INGR. BRUTOS POR COMPRA DE RALEO	128
RG. 024/96	04	RET. IMP. INGR. BRUTOS POR PARTE DE ORG. PUBLICOS PCIALES.	128
RG.091/90	06	RET. IMP. INGR. BRUTOS A COMERCIANTES EN LIQ. DE TARJ. DE CRÉDITO	128
RG108/90	10	RET. IMP. INGR. BRUTOS QUE PRACTICAN LOS ESCRIBANOS	128
RG. 059/90 y 43/12	11	RET. IMP. INGR. BRUTOS POR FLETES DE PRODUCTOS	128
RG. 03/93 Y 01/14	13	RET. IMP. INGR. BRUTOS COMERCIANTES MAYORISTAS DE INTERÉS FISCAL	128
RG. 018/98	23	RET. IMP. INGR. BRUTOS EN LA INTERMEDIACIÓN DE CARGAS GENERALES	128
RG. 016/88	00	RET. IMP. INGR. BRUTOS A ACOPIADORES DE PRODUCTOS PRIMARIOS	128
RG. 077/90	01	RET. IMP. INGR. BRUTOS A PROFESIONALES, CLINICAS, ETC.	128
RG.012/97	02	RETENCION DE SELLOS DE ESCRIBANOS	134
RG.013/97	09	RET. DE SELLOS, BANCOS, COMPAÑIAS DE SEGUROS Y OTRAS ENTIDADES	135
RG. 019/04	33	RET. INGR. B. MOLINOS, PLANTAS DE EST. POR COMPRA DE YERBA MATE CANCHADA	128
RG. 018/10	38	RET. INGR. B. HONORARIOS JUDICIALES	128
RG. 011/11	39	RET. INGR. B. ACTIV. SERV. AGRIC. PECUARIOS, SILV., EXTR. MADERA Y SERV. CONEXOS	128
PERCEPCIONES			
RG. 005/92	7	PERC. IMP. INGR. BRUTOS COMPRA COMB. LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO	129
RG. 012/93 y 31/12	14	PERC. IMP. INGR. BRUTOS COMPRA MAYORISTAS Y DETERMINADOS PRODUCTOS	129
RG.025/97	22	PERC. IMP. INGR. INGRESOS BRUTOS DE LABORATORIOS, DROGUERIAS.	129
RG. 073/02	28	PERC. IMP. INGR. BRUTOS SOBRE MERA COMPRA	129
RG. 029/00-A	24	AUTOPERCEPCIÓN DE FARMACIAS	129
RG.01/10	37	PERCEP. INGRESOS BRUTOS	129
RG32/11	40	PERCEP. IIBB COM. DE COSAS MUEBLES, LOC. Y PRESTAC. DE OBRAS Y/O SERV.	129

MISIONES Y CORRIENTES

RESOLUCIÓN S.S.S. 16/15
Buenos Aires, 8 de mayo de 2015
B.O.: 15/5/15
Vigencia: 15/5/15

Recursos de la Seguridad Social. Aportes y contribuciones. Convenio de corresponsabilidad gremial. Actividad yerbatera. Provincias de Misiones y Corrientes. Nueva tarifa sustitutiva.

Art. 1 – Fíjase la tarifa sustitutiva del convenio de corresponsabilidad gremial, celebrado entre la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) y diversas entidades representativas de la producción de yerba mate de las provincias de Misiones y Corrientes, homologado por la Res. S.S.S. 3, de fecha 12 de febrero de 2015 que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2 – De forma.

ANEXO II - Convenio de corresponsabilidad gremial para la producción de yerba mate de las provincias de Misiones y Corrientes

Jornal por tonelada de hoja verde cosechada	
Jornal por tn (*)	\$ 630,98

(*) Corte y quiebre - Res. C.N.T.A. 17/14. Vigente desde el 1/11/14.

Jornal por tonelada de hoja canchada	
Monto salarial de 1 tn de hoja canchada (*)	\$ 274,79

(*) Promedio calculado en base a Res. C.N.T.A. 17/14. Vigente desde el 1/11/14.

Jornal por 2,857 tn de hoja verde + tn de hoja canchada	
Jornal total por tn de hoja canchada	\$ 2.077,50

Tarifa sustitutiva por kg y su distribución		
	Monto hoja verde	\$ 0,29
Cosecha	Monto hoja verde equivalente a hoja canchada	\$ 0,82
Secado	Monto hoja canchada	\$ 0,12

Distribución a los subsistemas de la Seguridad Social

Conceptos	Aportes personales		Contribuciones patronales		Total	Distribución porcentual
	%	\$	%	\$		
SIPA (*)	11,00%	\$ 228,53	5,09%	\$ 105,64	\$ 334,17	35,50%
Art. 80, Ley 26.727 (*)			1,00%	\$ 20,78	\$ 20,78	2,21%
Obra social	3,00%	\$ 62,33	6,00%	\$ 124,65	\$ 186,98	19,87%
Asignaciones familiares (*)			2,22%	\$ 46,12	\$ 46,12	4,90%
Seguro de desempleo (*)			0,75%	\$ 15,58	\$ 15,58	1,65%
I.N.S.S.J. y P. (*)	3,00%	\$ 62,33	0,75%	\$ 15,58	\$ 77,91	8,28%
Riesgos del trabajo			11,00%	\$ 228,53	\$ 228,53	24,28%
Seguro de sepelio	1,50%	\$ 31,16			\$ 31,16	3,31%
Total	18,50%	\$ 384,35	26,81%	\$ 556,88	\$ 941,23	100,00%

(*) Reducción, Ley 26.940.

Tarifa sustitutiva por tn de hoja canchada	\$ 941,23
Tarifa sustitutiva por kg de hoja canchada	\$ 0,94

SAN JUAN

RESOLUCIÓN D.G.R. 602/15
San Juan, 11 de mayo de 2015
B.O.: 14/5/15
Vigencia: 1/4/15

Provincia de San Juan. Facilidades de pago. Requisitos para su otorgamiento. Res. D.G.R. 2.345/10. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 4 de la Res. D.G.R. 2.345/10, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4 – Se deberá abonar un anticipo mínimo del veinte por ciento (20%) del total de la deuda incluida en el plan de pago. El importe del anticipo no podrá ser inferior a pesos veinte (\$ 20).

El plazo para abonar el anticipo será hasta el día hábil siguiente a la emisión de la solicitud del plan de pago. En los planes de pago solicitados en Fiscalía de Estado el plazo para abonar el anticipo será hasta treinta días de la emisión de la solicitud del plan de pago.

En caso de abonarse con algún medio de pago diferido, la acreditación del anticipo deberá efectuarse hasta el tercer día hábil posterior a la fecha de la solicitud.

El saldo del plan de pago será abonado hasta en veinticuatro cuotas mensuales y consecutivas, salvo que el contribuyente:

- a) Adhiera al régimen de débito automático que la Dirección General de Rentas haya reglamentado, en cuyo caso podrá abonar el plan de pago hasta en treinta y seis cuotas.
- b) Formalice el plan de pago a través de Fiscalía de Estado pudiendo abonarlo hasta en doce cuotas.

Los vencimientos de las cuotas del plan de pago operarán el día quince de cada mes, o día hábil inmediato siguiente.

En los casos en que la Dirección lo disponga, teniendo en cuenta la conducta fiscal del contribuyente y/o el monto de la deuda a regularizar, podrá fijar un anticipo mayor que el establecido en el presente artículo.

En caso de no abonarse en la fecha fijada el anticipo y el importe de la tasa retributiva de servicio a la que hace referencia el art. 8 de la presente resolución, el plan de pago se considerará no formalizado”.

Art. 2 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 1 de abril de 2015.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN D.G.R. 620/15
San Juan, 11 de mayo de 2015
B.O.: 13/5/15
Vigencia: 14/5/15

Provincia de San Juan. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación sobre las acreditaciones bancarias - SIRCREB. Alícuotas. Res. S.H. y F. 1.197/04. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 8 de la Res. S.H. y F. 1.197/04 por el siguiente texto:

“Artículo 8 – La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota del ocho por mil (8‰) sobre el total del importe acreditado.

Para aquellos contribuyentes que sean calificados de riesgo fiscal deberá practicarse la recaudación al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota del cinco por ciento (5%) sobre el total del importe acreditado”.

Art. 2 – Sustitúyese el art. 12 de la Res. S.H. y F. 1.197/04 por el siguiente texto:

“Artículo 12 – La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las siguientes alícuotas y conforme con la distribución realizada en los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente resolución:

– Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el régimen general del art. 2 del Convenio Multilateral:

- Alícuota general (cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en los Anexos I, II y III): cero coma ochenta por ciento (0,80%).
- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo I: uno por ciento (1%).
- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo II: uno coma cincuenta por ciento (1,50%).
- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo III: dos por ciento (2%).

– Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes regímenes especiales del Convenio Multilateral:

- Art. 6 (construcción): cero coma diez por ciento (0,10%).
- Art. 9 (transporte): cero coma cincuenta por ciento (0,50%).
- Art. 10 (profesiones liberales): cero coma setenta por ciento (0,70%).
- Arts. 11 y 12 (comisionistas e intermediarios): cero coma cero uno por ciento (0,01%).
- Art. 13 (producción primaria e industria): cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

Para aquellos contribuyentes que sean calificados de riesgo fiscal deberá practicarse la recaudación al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota del cinco por ciento (5%) sobre el total del importe acreditado”.

Art. 3 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 4 – De forma.